

ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Horcajo Medianero (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Horcajo Medianero (Salamanca) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad.

Visto asimismo el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Salamanca, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y del Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Horcajo Medianero (Salamanca).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Horcajo Medianero y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Salamanca.

Tercero.—Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Biblioteca y préstamo de libros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de agosto de 1966 por la que se dispone la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1966 por el Patronato de Protección Escolar.

Excmo. Sr.: Aprobado en el Consejo de Ministros del 12 del actual mes de agosto el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1966 y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que, como anexo de la presente Orden, se publica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1966.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.

ANEXO QUE SE CITA

El VI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades que se presenta está dotado con la misma cantidad de que se dispuso en el V Plan correspondiente al año 1965.

El Plan se propone estructurado en nueve capítulos, que recogen previsiones para enseñanza primaria; enseñanzas medias; Magisterio y estudios eclesiásticos; enseñanzas profesionales; enseñanzas especiales; enseñanza superior, técnicas de grado medio y asimilados; becas y otras ayudas para graduados e investigadores; bolsas de matrícula, Seguro Escolar; becas excepcionales; inversiones sin previsión específica.

La inversión total prevista se distribuye en los citados capítulos de la siguiente forma:

Capítulo I	688.000.000
Capítulo II	763.250.000
Capítulo III	363.850.000
Capítulo IV	7.400.000
Capítulo V	174.000.000
Capítulo VI	107.500.000
Capítulo VII	74.000.000
Capítulo VIII	20.000.000
Capítulo IX	2.000.000

Para la distribución de la cantidad total presupuesta se ha tenido en cuenta el hecho de que una parte muy considerable del fondo se viene destinando a la concesión de becas para los escolares cuyos estudios se cursan con carácter regular durante varios años, lo que obliga a prever los créditos necesarios para mantener la debida continuidad en la renovación de las ayudas concedidas cada año. Al mismo tiempo se ha tenido también presente la necesidad de garantizar cada año

la posibilidad de que un cierto número de alumnos procedentes de la Escuela Primaria inicien sus estudios en las enseñanzas medias y a ello se dirigen los créditos propuestos en los capítulos II y III para becas de iniciación de estudios.

Sin embargo, se ha tenido presente la experiencia obtenida de la aplicación del Plan anterior, así como las circunstancias que se prevén en el próximo curso académico y a ello obedecen las escasas novedades incluidas en el anteproyecto. Fundamentalmente, dichas modificaciones son las siguientes:

En el capítulo I —Enseñanza Primaria— se propone un aumento total del crédito de veinticinco millones de pesetas para atender las necesidades propuestas por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Con dicho crédito se aumenta considerablemente la atención a las ayudas de transporte y a las ayudas para alumnos internos en Escuelas Hogar.

En los capítulos II y III —Enseñanzas Medias y Profesionales— se han fundido en un solo crédito las cantidades previstas para Bachillerato general y técnico, aumentando la cifra presupuestada para Bachillerato general y técnico, Magisterio, Iniciación profesional, Oficialía y maestría industrial, así como la dedicada a becas para perfeccionamiento profesional, en la que se incluye un nuevo concepto para alumnos de Iniciación profesional agraria.

Paralelamente se reducen los créditos aprobados en el plan anterior para becas de iniciación de estudio, teniendo en cuenta que los alumnos seleccionados no pudieron agotarlos, así como los resultados de los exámenes realizados para seleccionar los becarios de iniciación en el próximo curso, que indican la suficiencia de los créditos propuestos para estos fines.

En el capítulo IV —Enseñanzas Especiales— se propone un leve incremento del crédito aplicable a becas de alumnos de Enseñanzas técnicas sanitarias, que ha resultado notoriamente insuficiente en el actual curso académico.

En el capítulo V —Enseñanzas Superiores— se propone también un ligero aumento de los créditos previstos para becas de alumnos de Escuelas Técnicas, ya que ha resultado insuficiente el aplicado en el presente curso.

En el capítulo VI —becas y ayudas para graduados— se han fundido en solo tres conceptos los créditos previstos en el Plan anterior para estos fines en siete conceptos, incrementando ligeramente el crédito que habrá de aplicarse a becas para formación de aspirantes a cátedras universitarias y de Escuelas Técnicas e investigación.

En este mismo capítulo se reducen los créditos previstos para cursillos de formación de aspirantes a cátedras y para pensiones de estudio a Catedráticos, Profesores o graduados por entender que con las cantidades propuestas se atienden las necesidades del próximo curso académico.

Finalmente, en el capítulo VII no se incluyen créditos para las distintas ayudas de comedor y transporte previstos en el Plan anterior, ya que las cantidades necesarias se han tenido en cuenta en los créditos propuestos para becas en las respectivas enseñanzas a que habrán de aplicarse.

Por otro lado, se ha reducido sustancialmente el crédito aplicable a bolsas de matrícula de los becarios por entender que la regulación actual de las tasas que los Centros docentes obtienen por este concepto aconseja que a los becarios se les conceda el beneficio de matrícula gratuita con cargo a los cupos que deben destinar los propios Centros docentes, restableciendo la aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley de Protección Escolar.

También resulta necesario, y así se propone, incrementar en doce millones de pesetas el crédito aplicable a satisfacer la cuota estatal del Seguro Escolar, ya que el crédito previsto en el anterior Plan ha resultado insuficiente en dicha cantidad para abonar el total de la indicada cuota.

La experiencia de años anteriores ha demostrado la conveniencia de mantener la flexibilidad establecida en los planes anteriores, por lo cual se elimina la mención del número de becas y ayudas a fin de que sean los órganos de gestión, encargados de la aplicación del Plan, los que determinen el tipo de la beca aplicable a cada beneficiario, según las cuantías que a continuación se indican:

	Ciclo I	Ciclo II	Ciclo III
Tipo especial	18.000	18.000	27.000
Tipo A	14.000	16.200	22.500
Tipo B	10.800	12.600	18.000
Tipo C	7.200	9.000	13.500
Tipo D	3.600	5.300	9.000
Tipo E	1.500	2.000	5.400

Se establece en el presente Plan un tipo especial de dotación de becas escolares, destinado a beneficiarios de máxima necesidad económica.

Cuando se trate de becarios residentes en Colegios Menores legalmente reconocidos, la dotación de la beca, en casos también excepcionales, podrá ser de 18.000 pesetas, cualquiera que sea la clase o ciclo de estudios que realice, a no ser que éstos tengan señalados especialmente una cuantía superior.

A los alumnos de las Escuelas del Magisterio que obtengan beca para segundo o tercer año y que deban asistir, al finalizar el curso, a un turno de campamento o albergues organizados por la Delegación de Juventudes o la Sección Femenina, se les aumentará la dotación de la beca en un 10 por 100 por un solo curso.

Ciclo I.—Comprende enseñanzas medias elementales: Iniciación profesional, Bachillerato general elemental, Bachillerato técnico elemental, Conservatorios de Música—grado elemental—, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica y asimiladas.

Ciclo II.—Comprende enseñanzas medias superiores: Bachillerato general superior, Bachillerato técnico superior, Magisterio, Peritaje Mercantil, Oficialía Industrial, Conservatorios de Música—grado medio—y asimiladas.

Ciclo III.—Comprende las enseñanzas superiores: Facultades universitarias, Escuelas Técnicas de grado superior y medio, Maestría Industrial, Bellas Artes—grado superior—y asimiladas.

Módulos de las ayudas de Enseñanza Primaria:

	Pesetas
Para comedor escolar	1.600
Para vestuario	200
Para lotes de textos escolares	100, 120, 150
Para Colonias escolares	700, 500
Para niños deficientes	18.000, 7.000
Para asistencia a permanencia	500

VI PLAN DE INVERSIONES DEL P. I. O. PARA EL AÑO 1966

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
CAPITULO PRIMERO				
ENSEÑANZA PRIMARIA				
Artículo único <i>Ayudas escolares</i>				
	1.º	Para asistencia a comedores escolares	180.000.000	
	2.º	Para adquisición de vestuario para los escolares	2.000.000	
	3.º	Para asistencia a colonias y comedores de verano	13.000.000	
	4.º	Para transporte escolar	80.000.000	
	5.º	Para instrucción de niños deficientes en Centros adecuados	40.000.000	
	6.º	Para asistencia a permanencias	290.000.000	
	7.º	Para alumnos internos en Escuelas-Hogar	75.000.000	
	8.º	Becas para preparación de ingreso en enseñanzas medias destinadas a escolares de zonas de insuficiente nivel cultural	8.000.000	688.000.000
CAPITULO II				
ENSEÑANZAS MEDIAS, MAGISTERIO Y ESTUDIOS ECLESIASTICOS				
1.º		Artículo 1.º <i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que inicien estas enseñanzas</i>		
	1.º	Para alumnos que inicien el Bachillerato general elemental, estudios convalidables y Bachillerato técnico elemental	110.000.000	110.000.000
2.º		Art. 2.º <i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que continúen estas enseñanzas</i>		
	1.º	Para alumnos del Bachillerato general elemental, estudios convalidables y Bachillerato técnico elemental	470.000.000	
	2.º	Para alumnos de Bachillerato general superior, curso preuniversitario, estudios convalidables y Bachillerato técnico superior	115.000.000	
	3.º	Para alumnos de Magisterio	45.000.000	
	4.º	Para alumnos de Seminarios Mayores (Filosofía y Teología)	15.000.000	
	5.º	Para alumnos de Casas Religiosas de Formación (Filosofía y Teología)	8.000.000	
	6.º	Para escolares de las provincias africanas que cursen las enseñanzas descritas en este capítulo	250.000	653.250.000
CAPITULO III				
ENSEÑANZA PROFESIONALES				
1.º		Artículo 1.º <i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que inicien estas enseñanzas</i>		
	1.º	Para alumnos de Iniciación Profesional (primero y segundo cursos)	22.500.000	
	2.º	Para alumnos de primer curso de Oficialía Industrial	15.000.000	
	3.º	Para alumnos mayores de diez años que inicien estudios en Conservatorios de Música	1.000.000	
	4.º	Para alumnos que inicien estudios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica	1.000.000	39.500.000
2.º		Art. 2.º <i>Becas de estudio, de comedor y transporte para alumnos que continúen estas enseñanzas</i>		
	1.º	Para alumnos de segundo año de Iniciación Profesional	27.000.000	
	2.º	Para alumnos de Oficialía Industrial	158.000.000	
	3.º	Para alumnos de Maestría Industrial	54.000.000	
	4.º	Para alumnos de Enseñanzas Mercantiles (grado pericial, auxiliares de comercio e intérpretes de oficina mercantil)	1.750.000	

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
	5.º	Para alumnos de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático	4.000.000	
	6.º	Para alumnos de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica	7.000.000	
	7.º	Para reeducación de inválidos y su adaptación profesional	2.880.000	
	8.º	Para alumnos de provincias africanas que cursen estudios descritos en este capítulo	220.000	
				254.850.000
3.º		Art. 3.º Becas para perfeccionamiento profesional		
	1.º	Para trabajadores que sigan cursos de Formación Profesional Acelerada	24.000.000	
	2.º	Para alumnos de Iniciación Profesional Agraria	5.000.000	
	3.º	Para alumnos de Escuelas de Capataces Agrícolas	24.000.000	
	4.º	Para alumnos de los cursos de Capacitación Profesional Agraria	16.500.000	
				69.500.000
				363.850.000
		CAPITULO IV		
		ENSEÑANZAS ESPECIALES		
Unico		Artículo único. Becas de estudio		
	1.º	Para alumnos de Enseñanzas Técnicas Sanitarias (Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas)	3.500.000	
	2.º	Para alumnos de la Escuela Central de Idiomas	800.000	
	3.º	Para alumnos de las Escuelas de Asistencia Social	1.400.000	
	4.º	Para alumnos de Centros de preparación en ingreso en Academias militares	700.000	
	5.º	Para alumnos de Escuelas de Periodismo, de Cinematografía y de Turismo	200.000	
	6.º	Para alumnos de Escuelas de Profesorado de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física y de Profesorado de Enseñanzas del Hogar	300.000	
	7.º	Para estudios académicos relacionados con la actividad misionera	500.000	
				7.400.000
		CAPITULO V		
		ENSEÑANZA SUPERIOR, TÉCNICAS DE GRADO MEDIO Y ASIMILADAS		
1.º		Artículo 1.º Becas para alumnos		
	1.º	Para alumnos de Facultades universitarias y de Centros adscritos a las mismas o reconocidos legalmente	55.000.000	
	2.º	Para alumnos de Enseñanzas Técnicas de grado superior, Centros adscritos a los mismos y reconocidos legalmente	22.000.000	
	3.º	Para alumnos de Enseñanzas de Ingeniería Técnica y asimiladas y de los cursos de adaptación y preparatorios	38.000.000	
	4.º	Para alumnos de Conservatorios de Música —grado superior—, Escuelas de Bellas Artes y de Arte Dramático	3.000.000	
	5.º	Para alumnos de Profesorado mercantil	1.500.000	
	6.º	Becas de comedor para alumnos de las enseñanzas descritas en los conceptos anteriores	14.000.000	
	7.º	Para alumnos de Universidades pontificias	3.500.000	
	8.º	Para sacerdotes y religiosos que cursan estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza	5.000.000	
	9.º	Becas destinadas a Maestros nacionales en ejercicio que cursan estudios en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias	1.000.000	
	10.º	Para alumnos libres que precisen simultanear el estudio con el trabajo remunerado	4.000.000	
				147.000.000
2.º		Art. 2.º Préstamos a estudiantes		
	1.º	Para alumnos comprendidos en cualquiera de los conceptos descritos en el artículo anterior	25.000.000	
				25.000.000
3.º		Art. 3.º Ayudas de transporte		
	1.º	Para desplazamiento de estudiantes a Centros docentes universitarios, técnicos y asimilados; ayudas para viajes fin de carrera y de intercambio escolar	2.000.000	
				2.000.000
				174.000.000
		CAPITULO VI		
		BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA GRADUADOS E INVESTIGADORES		
1.º		Artículo 1.º Becas		
	1.º	Becas y bolsas de matrícula para la formación de aspirantes al profesorado de Enseñanzas Medias (Bachillerato general y técnico, Formación Profesional Industrial, Magisterio, Ingenierías técnicas, Comercio, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos e Instituto de Restauración de Obras de Arte)	27.000.000	

Artículo	Concepto	Explicación del gasto	Importe — Pesetas	Total — Pesetas
	2.º	Becas para aspirantes a cátedras de Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes	1.500.000	
	3.º	Becas para preparación de cátedras universitarias y de Escuelas Técnicas superiores; iniciación a la investigación e investigación en España y ampliación de estudios e investigación en el extranjero	58.000.000	86.500.000
2.º		Art. 2.º <i>Otras ayudas</i>		
	1.º	Préstamos a Graduados para preparación de su ejercicio profesional	15.000.000	
	2.º	Ayudas para cursillos de formación de aspirantes a cátedras de Centros no comprendidos en el apartado anterior y para equipos de trabajo dedicados a la didáctica y a la formación	3.000.000	
	3.º	Pensiones de estudio para Catedráticos, Profesores, Graduados y personas no tituladas académicamente	500.000	
	4.º	Bolsas de viaje	2.500.000	21.000.000
				107.500.000
		CAPITULO VII		
		BOLSAS DE MATRÍCULA, SEGURO ESCOLAR		
		Artículo único		
Unico	1.º	Bolsas de matrícula para alumnos de Enseñanza Superior no atendidos en los cupos que están obligados a conceder los Centros	10.000.000	
	2.º	Cuota estatal del Seguro Escolar para los alumnos de Bachillerato Superior (general y técnico), curso Preuniversitario, Magisterio, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Enseñanza universitaria, técnica y asimilados	64.000.000	74.000.000
		CAPITULO VIII		
		BECAS EXCEPCIONALES		
		Artículo único		
Unico	1.º	Para alumnos en situaciones excepcionales en toda clase de enseñanzas	4.000.000	
	2.º	Complemento de becas para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores	16.000.000	20.000.000
		CAPITULO IX		
		INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA		
		Artículo único		
Unico	1.º	Para las ayudas o subvenciones que acuerde el Ministro de Educación y Ciencia —Presidente del Patronato— a propuesta o previo informe de la Comisión Permanente, dentro de las finalidades asignadas a este Fondo Nacional	2.000.000	2.000.000
		Total		2.200.000.000

R E S U M E N

	Pesetas
Capítulo I	688.000.000
Capítulo II	763.250.000
Capítulo III	363.850.000
Capítulo IV	7.400.000
Capítulo V	174.000.000
Capítulo VI	107.500.000
Capítulo VII	74.000.000
Capítulo VIII	20.000.000
Capítulo IX	2.000.000
Total	2.200.000.000

ORGANOS ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCION

En ejecución de lo previsto en el artículo 10, apartado 2), del vigente Reglamento del Patronato, se hace constar que las asignaciones concretas a personas o Entidades determinadas, se efectuarán por los órganos creados por Leyes dentro de los Ministerios, a quienes tales funciones compete. En concreto, tales operaciones se desenvolverán como sigue:

1.ª Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda, con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

2.ª La fijación y control de las asignaciones a personas o Entidades determinadas corresponde al Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944. Actuará como órgano ejecutivo la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

3.ª La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, como órgano ejecutivo del Patronato, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependan a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.ª En el caso de que cumplidas las normas de las convocatorias quedaran fondos sin aplicación de los determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones, el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan de Inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones, la autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia se producirá, en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada propuesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaría y con informe del Interventor Delegado en dicho Patronato.

5.ª Los órganos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de los justificantes pertinentes, de conformidad con las normas que sobre este punto hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5), del vigente Reglamento del Patronato.

6.ª Las consignaciones que figuran en el presente Plan de Inversiones habrán de ser objeto de uso, aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que comprende desde 1 de septiembre de 1966 a 30 de junio de 1967, y en el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubiesen consumido dichas consignaciones, se concede al órgano gestor una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición la conformidad del Presidente del Patronato, como propuesta favorable de la Comisión Permanente.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Compañía Española de Minas de Riotinto, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Plus de Distancia desde la localidad de El Vall, para determinado número de sus productores, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y, por lo mismo, válida y subsistente a todos sus efectos, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco S. de Tejada, Luis Bermúdez, José Samuel Roberes, José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua General de Seguros», Entidad Colaboradora número 10 del S. O. E.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de mayo de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua General de Seguros», Entidad Colaboradora número 10 del S. O. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Mutua General de Seguros» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro sobre sanción, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Juan Becerril, José Samuel Roberes, José de Olives, Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.465, promovido por «Construcciones y Contratas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de abril de 1964, se ha dictado con fecha 2 de junio último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.465, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Construcciones y Contratas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de abril de 1964, se ha dictado con fecha 2 de junio último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin resolver en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Construcciones y Contratas, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres y diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, recaídas en expediente de concesión del modelo de utilidad número noventa y seis mil ochocientos seis, por boca de riego a favor de don José María García Fernández, debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor ni efecto las actuaciones practicadas en el mismo con posterioridad al modelo procesal en que debió recabarse informe de la Sección Técnica del expresado Registro, incluidas las resoluciones recurridas, y ordenamos reponer dicho expediente al trámite omitido para que se cumplimente y siga en legal forma hasta dotar nueva resolución ajustada a Derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.